

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Aura María Muñoz Aguirre.

Demandada: Adela Herrera de Bohórquez.

Origen: Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2011-00299-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., se procede a proferir oportunamente la decisión en el presente asunto teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

Hechos

1. La señora Adela Herrera de Bohórquez, incoó una acción concordataria para mayo del año 2000, correspondiéndole el trámite al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta Urbe, señala la actora que para el mes de mayo de 2002 aquel proceso no había tenido mayor avance, razón por la cual las partes aquí en litigio, mediante documento privado del 29 de mayo de 2002, acordaron que Adela Herrera de Bohórquez contrataría los servicios de Aura María Muñoz Aguirre, con el fin proponer FORMULA DE ARREGLO CON SUS ACREEDORES.

2. El mandato fue ratificado, mediante escritura pública No. 473 de marzo 3 del año 2006 otorgado en la Notaria 7 del Círculo Notarial de Bogotá, durante el ejercicio del mandato la aquí demandante designó apoderados judiciales a fin de que representaran a la demandada en el proceso concordatario del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, para los procesos de arbitramento a realizarse en la Cámara de Comercio de esta Urbe y el litigio ordinario que se realizó en contra Fiduciaria Alianza.

3. Al interior del trámite concordatario, se volvió a ratificar el poder general pero esta vez ante el Notario 71 del Círculo Notarial de esta Ciudad,

Escritura Pública No. 6214 del 30 de julio de 2008, con el fin de que se llevara a cabo la audiencia final en dicho proceso a realizarse el 20 de agosto de 2008.

4. Agrega que contactó a la Dra. Concepción Castro de Pereira, a fin de que interviniera como representante de Adela Herrera de Bohórquez, y ésta última le generó el poder pertinente, dado el acuerdo existente entre las tres interesadas.

5. En lo que concierne a los honorarios, señaló la actora que existió un acuerdo verbal entre las partes, tazando estos en el 20% sobre el monto total del inventario inicial que obra a folios 23 y 24 del cuaderno principal del Concordato adelantado en el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta Ciudad, siempre y cuando la aquí demandante lograba llegar a un acuerdo conciliatorio con los acreedores, reducir el valor de los créditos inventariados a fin de evitar la liquidación de la concordada.

6. El inventario de acreedores a abril 10 de 2000, ascendió a la suma de \$1.451'551.425,00, desde el momento en que la actora se apersonó del litigio adelantado y consiguió negociar la mayoría de los créditos solicitados, alcanzando así una reducción económica de lo pretendido teniendo así los descuentos fijados a folios 198 al 201 del cuaderno principal de esta demanda.

7. El actuar de la actora significó a favor de Adela Herrera de Bohórquez, la suma de \$973'382.498.00, sin que esta última quiera reconocer los honorarios pactados por aquellas, atando a estos a que se cancelaran una vez termine el trámite concordatario.

8. Por el no pago de las obligaciones que tenía Adela Herrera de Bohórquez en razón del mandato conferido, tuvo la necesidad de vender un inmueble de su propiedad que se encontraba cancelando amparado el mismo con una garantía hipotecaria, vendiéndolo así por un valor menor y dejando de percibir la renta que por el inmueble pertinente se recibía.

Pretensiones

1. Como consecuencia de los anteriores fundamentos de hechos, solicitó que se declare que entre Adela Herrera de Bohórquez y Aura María Muñoz Aguirre, existió un contrato de mandato comercial.

2. Que se declare el incumplimiento del acuerdo de mandato comercial celebrado entre Adela Herrera de Bohórquez y la actora, generando ello a que se le deba a Aura María Muñoz Aguirre el 20% del monto total del inventario inicial presentado en el concordato, monto tazado en \$290'310.285,00., suma pactada de manera verbal entre las partes, acreencia que deberá ser indexada y que los intereses de mora se pacten desde la fecha en que revocó el mandato conferido.

3 Se condene a Aura María Muñoz Aguirre, al pago de los perjuicios causados a la actora por el incumplimiento del contrato verbal existente entre las partes, teniendo como daño emergente \$80'000.000,00 y lucro cesante \$140'000,000,00

II.- ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Por auto del 25 de julio de 2011, se profirió el auto que admite la demanda¹ y se ordenó su notificación a la parte demandada en la forma indicada por la Ley procedimental, quien fue notificada del auto de apremio de manera personal², quien en término formuló las excepciones de mérito que denominó “falta de legitimación de la actora para demandar”, “pago de honorarios”.

2. Por medio de providencia fechada 14 de mayo de 2014, se admitió la reforma de la demanda presentada por la actora y se le corrió el traslado de ley al demandado, quien lo describió el término ratificándose así de lo planteado en la contestación inicial.

3. En auto del 8 de junio de 2017 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 101 del C de P.C., actuación en la cual no existió un acuerdo entre las partes, así las cosas en adiado del 28 de junio de 2018, se convocó a los interesados para el trámite de la diligencia regulada en el Art., 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por los litigantes.

El 15 de julio de los corrientes se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se practicaron todas sus etapas y se indicó que el fallo se dictaría por escrito, como a continuación pasa a realizarse,

III.- CONSIDERACIONES:

1º.- Presupuestos procesales:

1.1. Inquiérase en primer lugar sobre la concurrencia de los elementos necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales, por cuanto permiten al fallador proferir sentencia de mérito acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues la ausencia de ellos comporta fallo inhibitorio.

El plenario deja en claro la presencia de tales elementos, pues no hay duda acerca de la competencia del Juzgado para conocer del litigio; se cumplen las exigencias generales y específicas propias de este tipo de escritos demandatorios, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; destacándose igualmente, que el trámite dado al asunto es idóneo y no se advierte informalidad alguna que por nulidad invalide en todo o en parte lo actuado.

2º. Legitimación en la causa

2.1. En lo que toca con la legitimación en la causa, ha de precisarse que la acción aquí iniciada puede ejercerla quien teniendo un mandato especial o general y en su pensar considere que su mandatario no le cumplió o pagó lo allí acordado puede acudir ante el juez a solicitar lo pactado.

¹ Folio 125 C.1

² Folio 154 C.1

Siguiendo lo expuesto, resulta palmario que la demandante incoa la presente acción cobijada en el hecho, que realizó lo acordado en el contrato de mandato general y algunos especiales otorgados por Adela Herrera de Bohórquez y que la remuneración de esta labor había sido pactada de manera verbal, de la siguiente manera el 20% del monto total del inventario inicial presentado en el concordato, monto tazado en \$290'310.285,00.

3. La Acción

3.1. Aun cuando lo usual es que sea el mismo titular de los derechos subjetivos quien disponga de ellos, bien puede suceder, y esto no tiene nada de ocasional, que éste, por razones de diversa estirpe, no quiera o no pueda hacerlo, razón por la cual precise valerse para tal efecto de un intermediario que puede actuar frente a terceros, ora en su nombre -el del titular- y por cuenta de éste, o ya en nombre propio aunque siempre por cuenta y riesgo de aquél.

A esta forma de intermediación se refiere el artículo 2142 del Código Civil, al decir que el mandato *“es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*.

A su vez, el artículo 1262 del Código de Comercio para definir dicho negocio jurídico señala que el mandato mercantil *“es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra”*.

Empero, y esto debe recalcarse firmemente, en una y otra hipótesis, es decir, sea que el mandato tenga por objeto la realización de actos mercantiles, o ya la ejecución de actos de cualquier otra especie, lo cierto es que conforme a los principios cardinales que gobiernan en nuestro ordenamiento la materia, bien puede acontecer que el mandatario actúe en representación del mandante, esto es, haciendo explícita ante los terceros con quienes contrata la condición en que actúa, que no es otra que la de procurador del dominus, cuyo patrimonio, subsecuentemente, compromete directamente frente a dichos contratantes, o también puede acontecer que, por razones de disímil temperamento, les oculte esa situación, cual lo prevén los artículos 2177 y 1162 de los códigos Civil y Comercial respectivamente, y contrate con ellos como si el negocio fuese propio, hipótesis en la cual es incontestable que frente a dichos terceros, no implica derechamente al mandante, motivo por el cual a aquellos les está vedado accionar directamente contra éste, y viceversa.

Cuando el mandatario actúa en nombre del mandante y por cuenta de éste, lo tienen definido la doctrina y la jurisprudencia patria, el mandato es representativo, y se caracteriza, además de las particularidades ya anotadas, porque el mandatario obra en virtud de un poder que hace conocer a quienes con él contratan, dándoles a entender de manera indubitable que las operaciones que realiza se radicarán directamente en el patrimonio de otro, en cuyo nombre obra, y con quien deberán entenderse a efectos de ejercer los derechos y acciones derivados del contrato realizado.

En cambio, el mandato es no representativo, según terminología ampliamente aceptada en nuestro medio, cuando, como ya ha quedado señalado, no exterioriza a los destinatarios de sus declaraciones que obra por

cuenta y riesgo de otro, inadvertencia que, como es apenas obvio, y dado el carácter relativo de los contratos, aparece que entre mandante y terceros no surjan vínculos jurídicos y carezcan, por ende, de legitimación para emprender acciones judiciales entre sí. Es diáfano, por el contrario, que frente a esos terceros con quienes contrata, el mandatario aparece como titular de los derechos que agencia, así como de las acciones derivadas del contrato. No obstante, esto no quiere decir que el sustituido se mantenga totalmente al margen de la situación y que los resultados del negocio no lo alcancen: por supuesto que el intermediario, aunque obra frente a terceros en nombre propio, sigue haciéndolo por cuenta ajena, la del mandante, y a riesgo de éste, cual lo define el reseñado artículo 1262 del Código de Comercio, de modo que sobre su patrimonio habrán de recaer, en últimas, los resultados del acto.

3.2. Ahora bien señala con claridad el artículo 1264 del Código de Comercio referente al pago de honorarios que: *El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos. Cuando el mandato termine antes de la completa ejecución del encargo, el mandatario tendrá derecho a un honorario que se fijará tomado en cuenta el valor de los servicios prestados y la remuneración total del mandato. Si la remuneración pactada se halla en manifiesta desproporción, el mandante podrá demandar su reducción, probando que la remuneración usual para esa clase de servicios es notoriamente inferior a la estipulada o acreditando por medio de peritos la desproporción, a falta de remuneración usual. La reducción no podrá pedirse cuando la remuneración sea pactada o voluntariamente pagada después de la ejecución del mandato*”.

En lo atinente a las prestaciones a favor del “*mandatario*”, el precepto 2143 del Código de Civil, establece que el “*mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez*”, y acorde con la regla 3ª del 2184 ejusdem, el “*mandante es obligado (...) [a] pagarle la remuneración estipulada o usual*”. Por eso es por lo que se afirma que por naturaleza, esa clase de convenio es retribuido.

Acerca de esta temática, el doctrinante César Gómez Estrada, comentó que “*(...) en materia de regulación del monto de la remuneración pueden presentarse tres hipótesis: a) Que las partes, bien sea antes o después del contrato de mandato, fijen el valor de los honorarios del mandatario; b) Que no siendo el caso anterior, la ley determine la forma de liquidar el valor de los honorarios, y c) Que no habiendo acuerdo entre las partes ni norma legal que señale la forma de liquidar ese valor, su regulación la haga el juez en el proceso que con tal fin promueva el mandatario contra el mandante*” (De los Principales Contratos Civiles. 3ª ed., Bogotá, Temis, 1996, pág. 347).

Generando lo anterior que, si las partes no se acordaron en el documento mediante el cual se hubiere otorgado el mandato el monto a cancelar o en su defecto se allá dicho que era a título gratuito, deberá el interesado acudir a la experticia de un perito, con el simple fin de que aquel determine el rublo al cual ascienden sus honorarios, paralelo a la función o cumplimiento del poder entregado por su mandante, aclarado a su vez que como se verifica que es una actividad entre comerciantes siempre ese mandato será remunerado.

4. Bajo las anteriores premisas jurisprudenciales y doctrinarias, se tiene que dentro del plenario, la discusión frente a la existencia del contrato de

mandato celebrado entre las partes, resulta pacífica, puesto que la parte demandada, no desconoció o refuto que entre la existencia del contrato de mandato, aunado a que aparece acreditado en los legajos arrimados por los litigantes en el momento procesal pertinente así: i) Escritura Pública Número 473 del 3 de marzo de 2006, elevada en la Notaria 7° del Circulo Notarial de Bogotá³, ii) Poder general sin protocolizar con presentación personal de fecha 02 de junio de 2004⁴, iii) Carta enviada a la señora Aura María Muñoz Aguirre por parte de la demandada, en la que establece que existió un acuerdo de voluntades debiendo lo respectivo a honorarios⁵, iv) poder general protocolizado en el Escritura Pública No. 6214 de fecha 30 de julio de 2008, elevada en la Notaria 71 del Circulo Notarial de esta Urbe⁶, documentos estos que no fueron refutados al interior de este expediente ni de los asuntos judiciales con estos adelantados como falsos, lo que permite concluir que la litis no se finca en la existencia o no del contrato, sino en su cumplimiento y pago de los honorarios.

4.1 *Prima facie*, se tiene que establecer el término durante el cual perduró o estuvo vigente el mandato antes reconocido por las partes, periodo que de las pruebas del proceso, en especial del dictamen pericial, comprendió la gestión realizada por la aquí demandante a partir del 29 de mayo de 2002 y fue hasta el día 5 de septiembre de 2008, máxime cuando ninguna de las partes refutara un término distinto, por lo tanto dichas calendas serán tenidas en cuenta para los temas de valorar el monto a pagar por el mandato.

4.2. Definido lo anterior, procede el despacho a dilucidar el incumplimiento del contrato, pues de un lado la parte demandante señaló que no se le han pagado los honorarios por su gestión y a su turno, el apoderado judicial de la parte demandada, sostuvo que la señora Aura María Muñoz Aguirre, no se encuentra legitimada para solicitar el reconocimiento y posterior pago de los honorarios por ella pretendidos, dado que en ningún momento le rindió cuentas a su poderdante y que ya efectuó pagos por tal concepto.

4.2.1. Sobre el pago de honorarios, señala la norma comercial que “*El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos...*”⁷, entonces correspondía a la parte actora entrar a demostrar que efectivamente hubo un pacto en cuanto a su remuneración y a la parte demandada, que ya lo pagó o que no estaba obligada a su cumplimiento ante el incumplimiento del extremo activo.

4.2.2. Para resolver debe recordarse que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso como lo estipula el artículo 164 del C. G. del P., así como le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen a voces de lo estatuido en el artículo 167 ibídem.

Puestas así las cosas, si la parte actora no cumple con la carga de probar el incumplimiento del contrato, la decisión no puede resultar a favor de sus pretensiones. Del mismo modo, si acreditada la existencia del contrato de mandato, como acontece en el asunto sub examine, y la parte demandada no

³ Folios 3 al 6 cuaderno de pruebas

⁴ Folio 2 Cuaderno de pruebas

⁵ Folio 8 Cuaderno de pruebas

⁶ Folios 23 al 25 Cuaderno de Pruebas

⁷ Artículo 1264 del Código de Comercio

acredita de manera fehaciente el cumplimiento del mismo, debe soportar la condena que impone su falta de cumplimiento.

4.3. En el presente asunto, la parte demandante no cumplió con la carga de traer a los testigos, tampoco propendió para que se pudiera recepcionar el interrogatorio de parte al extremo pasivo, evidenciándose que solo se logró la rendición del dictamen pericial solicitado en el proceso, el que no fue materia de reparo alguno por ninguno de los extremos de la litis, lo que impone sea tenido en cuenta como prueba dentro del proceso, para adoptar la presente decisión.

Luego, no existe tampoco en el expediente, documento alguno o declaración que le dé a este juzgador la claridad certera de que entre las partes se pactó lo pretendido por la demandante esto es *“que el valor del mandato sería el 20% del monto total del inventario inicial presentado en el concordato, monto tazado en \$290’310.285,00”*, razón por la cual se deberá tener como valor a cancelar a la demandante en retribución de su deber ejercido, la suma que fijó el experto en el dictamen obrante a folios 298 al 302 del cuaderno uno, la cual fue de \$46’669.124,00 Mcte..

Aunado a lo anterior, también se tiene con la contestación de la demanda que la señora Herrera de Bohórquez, se aportó al expediente militantes a folios 107 al 109 del cuaderno uno, una relación de pagos que según ella se hizo a la aquí demandante, sin que en ningún momento procesal, los rublos allí plasmados se hubieran tenido como no realizados, o que tales documentos hubiesen sido tachados o redargüidos de falso en la oportunidad procesal correspondiente.

4.3.1. Por su parte, el extremo demandado, tampoco hizo comparecer a los testigos que solicitó que fueran escuchados, pese haber sido decretados en el proceso y de la práctica del interrogatorio de parte realizado a la demandante, no puede evidenciarse un reconocimiento de los hechos alegado en su contestación de la demanda. Finalmente, las pruebas atinentes a oficiar a diferentes entes, no arrojan prueba del cumplimiento del contrato de mandato reconocido como existente en este proceso.

Conclusión de lo anterior, se tiene que con los medios probatorios usados por las partes se evidencia con claridad que la parte actora, representó a la demandada en el trámite concordatario durante el lapso del 29 de mayo de 2002 hasta el 5 de septiembre de 2008, tazando como ya se dijo los honorarios en la suma de \$46’669.124,00, rubro este al cual deberá descontarse lo pagado por la señora Adela Herrera de Bohórquez, a favor de Muñoz Aguirre, esto es \$45’700.000,00 generando a que la pasiva le adeude a la actora, \$969.124,00.

4.4. Finalmente, en lo que concierne a las pretensiones que buscan la satisfacción de perjuicios, cabe recordar que el que ha padecido un daño se encuentra facultado para reclamar la indemnización de los perjuicios bien de índole material o moral, siempre que se honre el postulado del *onus probando*, es decir, que se acrediten aquéllos, y como lo ha sostenido la Corte al decir que *“(...) le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde*

luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”⁸

Denota el despacho que la actora no aportó documento alguno, ni prueba que respalden, por lo menos el daño que la demandante le imputa a la demandada, generado que estas pretensiones se tengan que desechar de entrada, dado que aquellas hacen alusión a la venta que tuvo que hacer la actora del bien inmueble ubicado en la calle 13 No. 8-23 oficina 315, bajo el entendido que el no pago de los dineros aquí reclamados como honorarios podían satisfacer las obligaciones hipotecarias que sobre el bien pesaban, sin por lo menos acreditar las obligaciones fijadas, ni muchos menos demostrar la causa de las mismas, además, y sin que tampoco demostrara los demás hechos con los cuales quiere respaldar los emolumentos pedidos como perjuicios.

4.4.1. Tampoco de los alegatos de conclusión planteados por los apoderados judiciales de las partes, no se colige o demuestra cosa diferente a lo ya discutido dentro del plenario, observando que la actora, centró su participación en señalar que existía un mandato, siendo aceptado ello por el procurador de la persona demandada, quien hizo énfasis en que lo cobrado aquí se había cancelado en su oportunidad.

5. Colorario a lo anterior, deberá declararse la prosperidad parcial de la excepción de mérito planteada por la demandada, denominadas “*pago de honorarios*”, de conformidad a lo expuesto en esta providencia, generando ello a que se deba condenar a Adela Herrera de Bohórquez a pagar a favor de Aura María Muñoz Aguirre la suma de novecientos sesenta y nueve mil ciento veinticuatro pesos (\$969.124,00.)

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de un mandato, entre Adela Herrera de Bohórquez - mandante- y Aura María Muñoz Aguirre – mandataria-

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción “*pago de honorarios*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa”.

TERCERO: Condenar a Adela Herrera de Bohórquez a pagar a favor de Aura María Muñoz Aguirre la suma de novecientos sesenta y nueve mil ciento veinticuatro pesos (\$969.124,00.), por concepto de honorarios generados por el mandato existente entre las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

⁸ C.S.J., Cas. Civ. Sent. de 9 de febrero de 1976.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte demandada a favor de la parte demandante, en un 50 %. Y el restante deberá ser sufragado por la actora a favor de la demanda, dada la prosperidad parcial de las excepciones, en la liquidación inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3'800.000.00 mcte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f0e07a16f5c27c151d3f3d302c72ee3973cdcf93d87a90774b57cc4ecd7
55**

Documento generado en 30/07/2021 11:55:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 048-2021-00470-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 22 de junio de 2021 por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Orlando Rodríguez Espinosa solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, seguridad social y vida digna. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, dar contestación al derecho de petición radicado, se garantice la vinculación al sistema de seguridad social y salud, sean pagos los salarios dejados de percibir, así como también, se reintegre a sus labores como empleado de la compañía.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 30 de marzo de 2021, radicó derecho de petición ante la compañía demandada y a la fecha de interposición de la acción constitucional, no había recibido respuesta del mismo.

Estaba vinculado laboralmente a la empresa encausada como conductor de flota en diferentes recorridos, lapso de tiempo durante el cual no le fueron reconocidas ciertas prestaciones sociales.

En diciembre de 2020 le fue informado que no iba a continuar la relación laboral sin justificación alguna, dejándolo desprotegido laboralmente y sin acceso a los servicios de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, , el cual avocó su conocimiento y vinculó a la COLPENSIONES S.A., FAMISANAR EPS, FLOTA SANTA FE LTDA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN, MINTRABAJO.

2. Flota Santafé Ltda S.A. manifestó haber recibido y contestado el derecho de petición mencionado por el accionante, remitiendo la documentación por él solicitada.

3. El Ministerio de Trabajo solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación a estos , y en consecuencia sea exonerado de responsabilidad alguna, dado que no hay obligación o responsabilidad de esta parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

4. La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, pidió se negara la acción constitucional en lo que a ellos respecta, teniendo en cuenta que no ha violado ningún derecho fundamental o legal del accionante.

5. Famisanar requirió ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. El *a quo* concedió la acción constitucional respecto del derecho de petición, como quiera que la accionada no dio contestación clara y de fondo a este, así como tampoco acreditó haber puesto en conocimiento la respuesta dada, de otra parte, dentro del fallo se denegó el amparo frente a los demás derechos invocados, debido a que no demostró que reuniera los requisitos de procedibilidad para obtener esa protección, pues no se acreditó que estuviera en estado de debilidad o incapacidad, por ende, se trata de una controversia contractual que debiese resolverse por el juez natural, es decir, no se cumplió el presupuesto de la subsidiariedad.

7. Inconforme con esta determinación, el actor la impugnó y reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial, haciendo énfasis en que la acción se interpuso contra Inversiones Nueva Santafé Ltda y el fallo se concedió contra Flota Santafé Ltda.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada

en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En el caso que nos ocupa es evidente que el derecho de petición va dirigido a la empresa Inversiones Nueva Santafé, no obstante, verificada la guía No 9129625695 de Servientrega por medio de la cual se radicó la solicitud, se observa que fue enviada a la empresa Flota Santafé, entidad que dio contestación al mismo.

Teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad, es claro que el accionante no puede discutir que se le exija a la compañía Flota Santafé dar respuesta más completa a su petición y que le sea puesta en conocimiento, como quiera que fue ante esta entidad que se radicó, de considerar que es otra la sociedad encargada de proveer sus requerimientos debe dirigir la petitoria ante esta.

Entonces, revisada la contestación dada al peticionario, se observa que no cumple con los requisitos de ley como lo determinó el a quo, pues no se resuelve de manera clara ni de fondo lo petitionado, así como tampoco se allegó prueba de que la leve respuesta emitida, hubiese sido puesta en conocimiento del quejoso.

Es así que ha de confirmarse la decisión del inferior al considerar que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Orlando Rodríguez y en protección al mismo, la entidad deberá dar respuesta de

manera clara y haciendo énfasis en los puntos “SEGUNDO.- Se remita copia íntegra de los desprendibles de pago mensuales en virtud del contrato sostenido con ustedes.” “...CUARTO- Se remita copia del pago de incapacidades y la liquidación de la mismas.”

3. Ahora, con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que:

(...) por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

(...)

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

Respecto al derecho al mínimo vital, esa Corporación, en la misma providencia citada, precisó lo siguiente:

(...) el citado derecho se ha entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

En lo atinente al estado de salud de un trabajador el alto tribunal ha señalado que “la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades” (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un empleado se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(...)

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).

De otro lado, respecto a la protección otorgada al padre cabeza de familia, la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha dicho:

(...) esta Corte en la sentencia SU-389 de 2005 señaló que para determinar esta condición debe “siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio”, y estableció una serie de eventos en los que esta resulta predicable. Para el interés del caso que se revisa, vale la pena recordar que uno de los criterios que señaló esta Corporación para determinar que se es padre de familia consiste en “(ii) [q]ue se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.”

4. Para el presente asunto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela para obtener el reintegro laboral y pago de las acreencias laborales solicitadas por el señor Orlando Rodríguez, debido a que se terminó su contrato de trabajo de forma injustificada.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa que el accionante no acreditó la relación laboral con la entidad accionada y la sociedad ante quien radicó el derecho de petición corresponde a una distinta a la demandada,

así las cosas, no existe evidencia de una vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Sumado a lo anterior, tampoco es procedente deducir la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

Por lo tanto, si el accionante considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 22 de junio de 2021 por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc999a8c02f7e6e3df5c2e5f351d4b3e1c7bf62ccc7b53753b69ad91afc501b

Documento generado en 30/07/2021 04:08:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00423-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el representante legal de GRUPO COLOMBIANO DE TIERRAS Y GANADOS, en contra del JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. vinculando a UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VISTA HERMOSA - META.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado bajo el número 110014003040201900278-00, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso cuyo número es 110014003040201900278-00, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9384bb4c47efa3892b4288a9f198928a4c889885b2775e14c209731a519e34a
Documento generado en 30/07/2021 11:58:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>